

colectivas no orientadas en función de marcas comerciales ni hacer referencia a un país o a una región de producción.

Art. 51. Los beneficiarios de las acciones tendientes a promover el consumo de productos pesqueros podrán obtener una ayuda nacional a fondo perdido de hasta el 25 por 100 del importe de la inversión.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 52. Las solicitudes de ayudas para proyectos de investigación de mercado se tramitarán según el siguiente procedimiento:

a) Cuando el Organismo proponente de la prospección sea privado, esté domiciliado en una sola Comunidad Autónoma y la prospección se realice exclusivamente en su ámbito territorial, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, que tramitará y resolverá los expedientes, remitiéndolos a la Secretaría General de Pesca Marítima para su envío a la Comunidad Económica Europea y el otorgamiento de la ayuda estatal, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

b) En los demás casos las solicitudes se presentarán ante la Secretaría General de Pesca Marítima, que las tramitará y resolverá.

X. Equipamiento de puertos pesqueros

Art. 53. De acuerdo con el Reglamento (CEE) número 4028/1986, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrá conceder ayudas económicas a proyectos de inversión relativos al equipamiento de puertos pesqueros destinados a permitir una mejora duradera de las condiciones de producción y de primera venta de productos pesqueros.

Art. 54. Los proyectos deberán inscribirse en el marco de un programa específico tal y como se define en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 355/1977, de 15 de febrero.

Art. 55. Las ayudas a que se refiere el artículo 53 podrán alcanzar las siguientes cuantías:

Entre el 5 y el 30 por 100 del coste aceptado del proyecto para Asturias, Cantabria, Comunidad Valenciana, Murcia, islas Baleares y provincias de Guipúzcoa, Gerona, Tarragona, Cádiz, Málaga, Almería y Sevilla.

Entre el 5 y el 25 por 100 del coste aceptado para el resto del territorio.

Procedimiento de solicitud de las ayudas

Art. 56. Las solicitudes de equipamiento que procedan al amparo de lo regulado en este Real Decreto se tramitarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuando se trate de puertos situados en una Comunidad Autónoma con competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el órgano competente de la misma, que las tramitará aplicando la normativa reguladora de las ayudas. Aprobado el expediente por la Comunidad Autónoma, ésta lo remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera) para que, considerando el programa de orientación plurianual y las disponibilidades presupuestarias, lo remita a la Comisión de la Comunidad Económica Europea a los efectos de percepción de la financiación correspondiente.

b) Cuando el puerto se sitúe en una Comunidad Autónoma sin competencia en materia de ordenación del sector pesquero, las solicitudes se presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), que tramitará y resolverá los expedientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de construcción, modernización y reconversión de la flota pesquera que a la entrada en vigor del presente Real Decreto y dentro de los plazos establecidos hubieran sido ya presentados, al amparo de los Reales Decretos 2161/1984 y 2339/1985, completarán su trámite en las condiciones previstas en los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para percibir las ayudas nacionales los beneficiarios deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, acreditando esta situación mediante el alta o último recibo de la licencia fiscal y certificación expedida por la Delegación de Hacienda que corresponda justificativa de tal situación, de acuerdo con lo preceptuado en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por

beneficiarios de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.-Los montantes que se fijan en ECU's en el Reglamento (CEE) número 4028/1986 se convertirán en moneda nacional, según lo establecido en el artículo 48 del citado Reglamento.

Tercera.-A los proyectos de inversión que se hayan beneficiado de las ayudas reguladas en este Real Decreto les serán de aplicación los procedimientos de control e inspección que dispone el Reglamento (CEE) número 4028/1986.

Cuarta.-Cualquier ayuda nacional que se otorgue para las acciones contempladas en el Reglamento (CEE) número 4028/1986 será considerada a todos los efectos como parte de la contribución financiera del Estado español.

Quinta.-Las autorizaciones para la construcción de buques pesqueros a que se refiere el presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de las competencias que en esta materia correspondan al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo que se establece en la disposición transitoria del presente Real Decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el mismo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de su competencia, para dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

4518 ORDEN de 18 de febrero de 1987 sobre pruebas de detección anti VIH en las donaciones de sangre.

La Orden de 4 de diciembre de 1985 ordena no aceptar como donante de sangre a quien presumiblemente pertenezca a alguno de los grupos de población con riesgo de transmisión del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) (apartado 5.1.2), y prevé la realización de las pruebas o determinaciones que resulten técnica o profesionalmente aconsejables y las específicamente establecidas para la detección de anticuerpos anti VIH (preambulo de la Orden); medida que se realiza en la práctica y ya se exige por las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas.

La necesidad de impedir que el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), agente etiológico del SIDA, pueda transmitirse a través de la sangre o sus derivados, aconsejan exigir formal y taxativamente la realización sistemática de las pruebas y determinaciones que resulten técnica y profesionalmente aconsejables, así como establecer los mecanismos de control, coordinación y colaboración de todas las autoridades sanitarias con las debidas garantías.

En su virtud y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1945/1985, de 9 de octubre,

DISPONGO:

1. En todas las unidades de sangre o plasma recién extraídas se practicarán pruebas de detección de marcadores de VIH, entre ellas al menos la prueba de detección de los anticuerpos anti VIH, anteriormente denominado LAV/HTLV-III. Del resultado se dejará la correspondiente constancia y certificación.

2. A tal efecto, se seguirán la sistemática y los métodos recomendados por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo y se utilizarán para las pruebas los reactivos que cuenten con la licencia sanitaria en vigor de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

3. Las unidades de sangre o plasma que resulten positivas a estas pruebas no podrán ser objeto de utilización terapéutica ni de ningún otro uso o destino. Serán debidamente destruidas, salvo las necesidades de estudio, análisis o investigación.

4. La Subsecretaría de Sanidad y Consumo, conforme a lo previsto en los artículos 18.5, 70, 73 y 113 de la Ley General de

Sanidad, establecerá, promoverá y coordinará los sistemas de colaboración y control, los centros o unidades de referencia y las instrucciones o medidas aconsejables en esta materia, en cooperación con el Instituto de Salud «Carlos III».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de febrero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Sanidad y Consumo, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto de Salud «Carlos III».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4519 *ORDEN de 11 de febrero de 1987 por la que se modifica la Norma General de Calidad de la Leche Condensada.*

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 395 del Acta relativa a las condiciones de Adhesión, resulta necesario efectuar la transposición de las Directivas del Consejo 76/118/CEE y 83/635/CEE relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la Normalización de Productos Ganaderos en el mercado interior, y teniendo en cuenta los Decretos de la Presidencia del Gobierno 2484/1967, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el texto del Código Alimentario Español, y el 2519/1974, de 9 de agosto, sobre su entrada en vigor, aplicación y desarrollo, parece oportuno modificar la Norma General de Calidad para la Leche Condensada destinada al mercado interior.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Primero.—Se modifican los apartados 5.1, 5.2, 7, 7.1, 8, 8.1, 11.4, 12.1, 12.1.2, 12.1.6.1, 12.1.6.2, 12.1.8 y 13, que figuran en el anejo único de la Orden de 25 de octubre de 1983, por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Condensada destinada al mercado interior, y se añade el apartado 12.1.10.

La nueva redacción de todos estos apartados figura en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los apartados 5.1, «Leche Condensada», y 12, «Etiquetado y Rotulación» del anejo único de esta Orden no serán de obligado cumplimiento hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha de su publicación, teniendo hasta entonces el carácter de recomendados.

Madrid, 11 de febrero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Modificaciones a la Norma General de Calidad de la Leche Condensada

5.1 Leche condensada o leche entera condensada: La que contenga un mínimo de materia grasa de la leche del 8 por 100 y

un mínimo de extracto seco total procedente de la leche del 28 por 100, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

No obstante, la única leche condensada que podrá comercializarse «al detalle» bajo esta denominación será la que contenga un mínimo del 9 por 100 de materia grasa y un mínimo del 31 por 100 de extracto seco total procedente de la leche.

5.2 Leche condensada semidesnatada: La que contenga más del 1 por 100 y menos del 8 por 100 de materia grasa y más del 24 por 100 de extracto seco total procedente de la leche, expresados en porcentaje en masa sobre la masa del producto final.

No obstante, la única leche condensada semidesnatada que podrá comercializarse «al detalle» bajo esta denominación será la que contenga del 4 al 4,5 por 100 de materia grasa y un mínimo del 28 por 100 de extracto seco procedente de la leche.

7. Aditivos autorizados.

Expresados en sustancia anhidra respecto al producto terminado y en dosis máximas en todos los casos.

Las siguientes estipulaciones, relativas a los aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. Este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento, mediante Orden, la presente relación de aditivos, en caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de la CEE, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

7.1 Estabilizantes:

- 500 ii. Bicarbonato de sodio.
- 501 ii. Bicarbonato de potasio.
- E-331. Citrato de sodio.
- E-332. Citrato de potasio.
- E-339. Ortofosfato de sodio.
- E-340. Ortofosfato de potasio.
- 509. Cloruro de calcio.
- E-450. Polifosfatos de sodio y de potasio.

a) Bifosfatos.

b) Trifosfatos, si se trata de leche condensada sometida a tratamiento UHT.

c) Polifosfatos lineales (con un máximo del 8 por 100 de compuestos cíclicos), si se trata de leche condensada sometida a tratamiento UHT.

La dosis máxima de estos estabilizantes, solos o en combinación, no podrá ser superior al 0,2 por 100 masa/masa y el contenido total del fosfato añadido, expresado en P_2O_5 , no sobrepasará el 0,1 por 100 masa/masa.

8. Norma microbiológica y contaminantes

Los siguientes niveles de contaminación, relativos a la higiene alimentaria de estos productos, han sido sancionados por la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo. En virtud del artículo 14 del Real Decreto 3302/1978, de 22 de diciembre, este Ministerio, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrá modificar en cualquier momento la presente relación de contaminantes, mediante Orden, atendiendo a razones de salud pública.

8.1 Norma microbiológica.

La leche condensada deberá estar exenta de microorganismos o toxinas peligrosas para la salud pública y satisfacer a la siguiente norma microbiológica:

Recuento de colonias aerobias mesófilas ($30^\circ \pm 1^\circ C$): Máximo $1.10^6/g$.

Enterobacteriaceae totales: Ausencia/g.

Streptococcus aureus enterotoxigénico: Ausencia/g.

Prueba de la fosfatasa: Negativa.

Impurezas macroscópicas: Grado 0.

11.4 La tolerancia en cuanto a la verificación del contenido efectivo en el envasado para los productos afectados por la presente Norma se deberá ajustar a lo dispuesto en este sentido en el Real Decreto 2506/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados.

12.1 Etiquetado:

La leche condensada dispuesta para el consumo llevará en el envase las siguientes indicaciones, de las que las contenidas en los apartados 12.1.1, 12.1.4 y 12.1.5 figurarán en el mismo campo visual.